

**AGRUPACIÓN FUTURO
PLAN DE PENSIONES**
Especificaciones del Plan
(Mod. PFU009)

Capítulo I.

Introducción

Artículo 1. Objeto

1. El Plan de Pensiones define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir prestaciones económicas por jubilación, supervivencia, incapacidad permanente, dependencia y fallecimiento, y las obligaciones de contribución al mismo, así como sus reglas de constitución y funcionamiento.
2. El Plan se regirá por la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (RDL 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido), su Reglamento (RD 304/2004, de 20 de febrero) que la desarrolla y demás disposiciones adicionales que la complementen, así como por las normas establecidas en las presentes especificaciones.

Artículo 2. Denominación, modalidad y duración

1. El Plan de Pensiones se denomina "AGRUPACIÓN FUTURO, PLAN DE PENSIONES", (en adelante, el Plan). A los efectos oportunos, su domicilio será el de la sede central de la entidad gestora del Fondo de Pensiones en el que el Plan esté integrado.
2. El Plan se configura como una institución de previsión de carácter contractual, privada, voluntaria y libre que responde al "Sistema individual" y a la modalidad de "Aportación definida".
3. Salvo que ocurra alguna de las causas previstas en este reglamento que den lugar a la terminación del Plan, su duración es indefinida.

Artículo 3. Integración en un Fondo

El Plan se integra en el Fondo de Pensiones AGRUPACIÓN RENTA VARIABLE, FONDO DE PENSIONES, (en adelante, el Fondo) administrado por la entidad gestora TARGOPENSIONES, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A.U., y con el concurso de BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES, SUCURSAL EN ESPAÑA como entidad depositaria.

Capítulo II

Ámbito personal

Sección 1ª Elementos personales

Artículo 4. Promotor

La entidad promotora del Plan es AGRUPACIÓN AMCI DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., con domicilio en la Carretera de Rubí, número 72-74, Edificio Horizon, 08174 Sant Cugat del Vallès (Barcelona), inscrita en el Registro de Entidades Aseguradoras con la clave C-790.

Artículo 5. Partícipes

Podrán ser partícipes del Plan las personas físicas que manifiesten su voluntad de adhesión.

Artículo 6. Partícipes en suspenso

Se considerarán partícipes en suspenso aquellos partícipes que no realicen aportaciones y mantengan sus derechos consolidados en el Plan.

Artículo 7. Beneficiarios

Los beneficiarios son las personas físicas que hayan devengado el derecho a la percepción de las prestaciones, habiendo sido o no partícipes.

Sección 2ª Movimiento de partícipes y beneficiarios

Artículo 8. Altas y bajas de partícipes

1. Las personas físicas definidas como partícipes podrán causar alta en el Plan sin otro requisito que suscribir el correspondiente boletín de adhesión que facilitará el Promotor.

En dicho boletín de adhesión el partícipe indicará:

- a) Sus datos personales.
- b) Las características particulares de su adhesión.
- c) La designación de los beneficiarios para la contingencia de fallecimiento. No obstante, en caso de ausencia de designación expresa de beneficiarios para esta contingencia, se considerará beneficiario el cónyuge del partícipe, en su defecto los hijos del partícipe por partes iguales, en defecto de estos sus padres y en defecto de estos últimos a los herederos legales del partícipe.

El alta efectiva como partícipe se producirá en el momento que se realice la primera aportación al Plan a su favor.

2. La baja de un partícipe del Plan tendrá lugar:

- a) Cuando se inicie el cobro de una prestación por alguna de las contingencias cubiertas por el Plan.
- b) Por movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, así como por la liquidación total de los mismos en los supuestos excepcionales de liquidez contemplados en el Artículo 21 de estas especificaciones.

Artículo 9. Altas y bajas de beneficiarios

1. El alta como beneficiario se adquirirá con posterioridad a que se produzca alguna de las contingencias previstas en el Plan que dé derecho al pago de las prestaciones.

2. La condición de beneficiario puede adquirirse:

a) Para el partícipe:

1) Al producirse la contingencia de jubilación del mismo.

2) Por incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, o gran invalidez, si el estado de incapacidad ocurre antes de la jubilación del partícipe.

3) Por encontrarse en una situación de dependencia severa o gran dependencia.

b) Para los beneficiarios designados, en el momento que se produzca el fallecimiento del partícipe.

3. La condición de beneficiario se extingue:

a) Por fallecimiento del mismo.

b) Por modificación de la situación determinante para la percepción de la prestación.

c) Por percibir la totalidad de la prestación.

d) Por movilización de la totalidad de sus derechos económicos a otro plan de pensiones, a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, en los casos en que las condiciones de las garantías de las prestaciones lo permitan.

Sección 3ª Derechos y obligaciones de los partícipes y beneficiarios

Artículo 10. Derechos y obligaciones de los partícipes

1. Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos y facultades:

a) Ostentar la titularidad de los derechos consolidados, determinados según lo dispuesto en el capítulo III de estas especificaciones.

b) Movilizar sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, a un plan de previsión asegurado, a un plan de previsión social empresarial o solicitar, en los supuestos especiales de liquidez contemplados por el Plan, la liquidación total o parcial de los mismos, de acuerdo con lo previsto en el capítulo V de estas especificaciones.

c) Recibir, con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados, así como sobre otros extremos que, en relación al Plan, pudieran afectarles.

d) Solicitar el certificado de pertenencia al Plan, que deberá ser expedido por la entidad gestora.

e) Obtener anualmente de la entidad gestora del Fondo el certificado acreditativo de sus aportaciones realizadas en cada año natural, así como, en su caso, de las que le hayan sido imputadas y del valor de sus derechos consolidados al final del mismo.

f) Designar beneficiario o beneficiarios para las prestaciones establecidas en caso de fallecimiento.

2. Son obligaciones de los partícipes:

a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazo y cuantía convenidos.

b) Cumplir las normas de estas especificaciones, especialmente las de acreditar la ocurrencia de las contingencias que dan lugar al pago de las prestaciones y comunicar cualquier variación de la situación personal o familiar que pudiera afectar al Plan.

c) Atender cualquier requerimiento que la entidad promotora o la entidad gestora le soliciten haciendo uso de sus funciones reglamentarias.

3. Los partícipes en suspenso tendrán las mismas obligaciones que los partícipes y gozarán de los mismos derechos.

Artículo 11. Derechos y obligaciones de los beneficiarios

1. Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos y facultades:

a) Percibir las prestaciones de conformidad con lo establecido en estas especificaciones.

b) Ostentar la titularidad de los derechos económicos, determinados según lo dispuesto en el capítulo III de estas especificaciones.

c) Obtener anualmente de la entidad gestora del Fondo, el certificado acreditativo de las prestaciones percibidas en el conjunto del año inmediatamente anterior.

d) Cuando la prestación no consista en una renta asegurada, los beneficiarios tendrán, adicionalmente, los siguientes derechos:

i) Movilizar sus derechos económicos a otro plan de pensiones, a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, de acuerdo con lo previsto en el capítulo V de estas especificaciones.

ii) Recibir, con carácter trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos, así como sobre otros extremos que, en relación al Plan, pudieran afectarles.

iii) Designar a las personas que ostentarán la condición de beneficiarios para las prestaciones establecidas en caso de fallecimiento del actual beneficiario que se encuentre percibiendo prestaciones.

2. Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Cumplir todos los requisitos y trámites, que establecen estas especificaciones, para la percepción de las prestaciones del Plan, especialmente las de acreditar la ocurrencia de las contingencias que dan lugar al pago de las prestaciones y comunicar cualquier variación de su situación personal o familiar que pudiera afectar al Plan.
- b) Comunicar inmediatamente aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que se estuviese percibiendo.
- c) Cumplir las normas de estas especificaciones, así como cualesquiera otras que la entidad promotora o la entidad gestora le soliciten haciendo uso de sus funciones reglamentarias.

Capítulo III

Régimen financiero

Artículo 12. Sistema financiero

1. El sistema de financiación aplicado por el Plan es el de capitalización individual.
2. Se constituirá un fondo de capitalización, integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables. No obstante, una vez devengada la prestación, si ésta consiste en una renta asegurada, los derechos económicos existentes en el momento del devengo de la prestación se destinarán al pago, a la entidad aseguradora designada por la entidad promotora, de la prima necesaria para su cobertura
3. El importe de los derechos consolidados no será reembolsable hasta que se produzca alguna de las contingencias cubiertas en el plan o en los supuestos excepcionales de liquidez.

Artículo 13. Aportaciones

1. El partícipe definirá en el boletín de adhesión al Plan, la periodicidad y cuantía de las aportaciones que éste se obligue a realizar, así como la domiciliación bancaria en la que se cargarán dichas aportaciones, pudiendo optar por las siguientes clases de aportaciones periódicas:

- a) Constantes.
- b) Con crecimiento lineal o acumulativo.

También podrá realizar aportaciones extraordinarias a su voluntad, de forma única en la fecha de su adhesión al Plan o durante la permanencia en el mismo como partícipe.

La entidad promotora, en función de su periodicidad, podrá fijar unas cuantías mínimas de aportación.

2. El pago de la primera aportación, salvo pacto en contrario, se realizará en la fecha de suscripción del boletín de adhesión al Plan.

Las aportaciones periódicas sucesivas serán exigibles el primer día hábil del mes correspondiente al período pactado mediante domiciliación bancaria.

Las aportaciones extraordinarias se efectuarán por el partícipe mediante el ingreso en la entidad depositaria.

3. Todos los gastos e impuestos ocasionados por el cobro de las aportaciones serán por cuenta del partícipe.
4. En cualquier caso, la suma de las aportaciones realizadas por el partícipe, durante el año natural, no podrá exceder el límite legal máximo vigente en cada momento.

En caso de sobrepasar el límite indicado, la entidad gestora devolverá el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá el patrimonio del Fondo si fuese positiva, y será por cuenta del partícipe si fuese negativa.

Artículo 14. Modificación y suspensión de las aportaciones periódicas

1. En todo momento, por propia iniciativa del partícipe, éste podrá modificar o suspender sus aportaciones periódicas, comunicándolo a la entidad gestora, con dos meses de antelación a la fecha de vencimiento de la siguiente aportación periódica.
2. El partícipe que no haya cumplido con el régimen de aportaciones pactado, quedará como partícipe en suspenso, sin perjuicio de mantener sus derechos consolidados en el Plan y de la posibilidad de reanudar las aportaciones en cualquier momento posterior, siempre que lo comunique con dos meses de antelación. En concreto, si resultan impagadas dos o más aportaciones periódicas, la entidad gestora suspenderá automáticamente la emisión de nuevas aportaciones periódicas.

Artículo 15. Contingencias

Las contingencias cubiertas por el Plan son las siguientes:

- a) La jubilación del partícipe, determinada de acuerdo con lo previsto en el Régimen de Seguridad Social al que esté adscrito el partícipe, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

La persona que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentre en la situación de jubilación parcial, podrá continuar realizando aportaciones para la jubilación total o bien solicitar la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se

encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante, la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación podrá anticiparse en los siguientes supuestos:

- i) A partir de los 60 años de edad cuando concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:
 - Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
 - Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación en el supuesto en que el partícipe no vaya a poder acceder a los 65 años a la jubilación por falta del período mínimo de cotización a la Seguridad Social.

- ii) En el caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- b) La incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, o gran invalidez del partícipe, determinadas dichas contingencias de acuerdo con el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- c) La dependencia severa o gran dependencia del partícipe, cuando éste alcance dichos grados de dependencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia
- d) El Fallecimiento por cualquier causa del partícipe o, en su caso, del beneficiario.

Artículo 16. Prestaciones

1. Las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios del Plan como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éste.
2. El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, conforme a lo previsto en estas especificaciones del plan, deberá solicitar la prestación señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la misma y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en estas especificaciones
3. Las prestaciones del Plan se cuantificarán en el momento del devengo de las mismas, en base al valor de los derechos consolidados alcanzados en dicho momento.
4. Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por el beneficiario, con las únicas limitaciones establecidas en

estas especificaciones, en la legislación vigente o en las condiciones de garantía de las prestaciones.

Artículo 17. Formas de cobro de las prestaciones

1. Las prestaciones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato al solicitar la prestación o diferido a un momento posterior.
- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

La renta podrá ser asegurada o no asegurada. En el primer caso, la entidad gestora ordenará la suscripción de la renta, mediante póliza colectiva de seguro de vida de renta vitalicia o temporal constituida a favor de una o dos personas. En este último supuesto, cuando el beneficiario opte por percibir una renta asegurada sobre la vida de dos personas, dicho beneficiario será el primer asegurado y el segundo asegurado deberá fijarse en el momento de la suscripción de la renta de forma irrevocable. El pago de la renta podrá ser inmediato al solicitar la prestación o diferido a un momento posterior.

La percepción de las prestaciones en forma de renta no asegurada está condicionada a la suficiencia de los derechos económicos del beneficiario en cada momento de pago de la prestación, sin que exista ninguna garantía en cuanto a su cuantía y duración.

- c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas con el pago de un capital.
- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

2. El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que no se trate de una renta asegurada, podrá modificar las condiciones de la prestación anteriormente elegida, dentro de las posibilidades previstas por la normativa vigente sobre planes y fondos de pensiones. Estas modificaciones podrán realizarse tan sólo una vez en cada año natural.

3. Para el cobro de las prestaciones se utiliza el valor de cuenta de la posición del Plan correspondiente al día de que se haga efectivo el pago, calculado con el valor liquidativo del día hábil anterior.

Artículo 18. Percepción de las prestaciones

1. Los beneficiarios deberán comunicar a la entidad gestora el acaecimiento de la correspondiente contingencia.
2. Para el reconocimiento del derecho a la prestación, los beneficiarios deberán cumplimentar la correspondiente solicitud de prestación, documento que facilitará la entidad promotora, y presentarán, en todo caso, la documentación que se relaciona a continuación para cada una de las contingencias previstas:

- a) Prestación de jubilación del partícipe:
- 1) Fotocopia del D.N.I.
 - 2) Certificado del organismo de previsión oficial reconociendo la situación de jubilación o, en su caso, la imposibilidad de acceso a la jubilación.
 - 3) Para el cobro en el supuesto de anticipación de la prestación de jubilación a partir de los 60 años de edad, acreditación de cese de toda actividad, así como de no reunir todavía, a la fecha de la solicitud, los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación de la Seguridad Social.
 - 4) Para el cobro en el supuesto de extinción de la relación laboral y pase a la situación legal de desempleo, contemplados en el Artículo 15 a) ii) de estas especificaciones, deberá presentarse, fehacientemente, la documentación acreditativa de que el partícipe se encuentra en alguno de dichos supuestos, junto con el informe de vida laboral.

b) Prestación de incapacidad permanente del partícipe:

- 1) Fotocopia del D.N.I.
- 2) Certificado del organismo de previsión social que haya declarado el estado de incapacidad permanente.

c) Prestación por dependencia:

- 1) Fotocopia del D.N.I.
- 2) Certificado expedido por la Administración Autonómica o copia de la resolución, en el que se reconozca la situación de dependencia clasificada como dependencia severa o moderada.

d) Prestación por fallecimiento:

Los beneficiarios designados aportarán la siguiente documentación:

- 1) Certificado de defunción del partícipe o, en su caso, del beneficiario fallecido.
- 2) Documentación acreditativa de la personalidad de los beneficiarios.
- 3) Certificado de últimas voluntades y, en su caso, copia del último testamento del partícipe fallecido o declaración legal de los herederos.

3. El reconocimiento del derecho a la prestación y el trámite del pago será gestionado por la entidad gestora, notificándolo por escrito al beneficiario y abonando las prestaciones al mismo, mediante el sistema de transferencia bancaria, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.
4. Cuando se trate de un capital inmediato, su importe deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la

totalidad de la documentación requerida por la entidad gestora.

Artículo 19. Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.
2. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones realizadas con posterioridad, junto con sus correspondientes rendimientos, sólo podrán destinarse a las contingencias de dependencia y fallecimiento.

Este mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el Artículo 15, letra a), de estas especificaciones, a partir del momento que el partícipe cumpla 65 o 60 años de edad, respectivamente.

3. No obstante, si, una vez cobrada o iniciado el cobro de la prestación por jubilación, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de la Seguridad Social, por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para la contingencia de jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.
4. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a que se refiere la letra a) del Artículo 15 de estas especificaciones, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

5. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, o gran invalidez, podrán realizar aportaciones al Plan para la cobertura de las restantes contingencias previstas en el Artículo 15 susceptibles de acaecer, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el partícipe alcance la edad ordinaria de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad permanente, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

- c) El beneficiario de la prestación del Plan por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al Plan para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente de la prestación a otras contingencias susceptibles de acaecer.

Artículo 20. Derechos consolidados /económicos

1. Los derechos consolidados de los partícipes estarán constituidos por la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda a cada uno de ellos, equivalente al valor de acumulación de sus aportaciones y las rentas generadas que éstas representen en el patrimonio del Plan, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
2. Asimismo, constituyen derechos económicos de los beneficiarios de una prestación en forma de renta no asegurada o de un capital diferido, la cuota parte del fondo de capitalización que les corresponda, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos.
3. En la documentación operativa del Plan, se podrá utilizar el concepto de derechos consolidados para referirse al concepto de derechos económicos o el término saldo para referirse indistintamente a ambos conceptos.

Artículo 21. Liquidez de los derechos consolidados

1. Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos para percibir las prestaciones, o para su integración en otro plan de pensiones, en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial.

No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de desempleo de larga duración del partícipe o enfermedad grave del mismo, de su cónyuge o de alguno de los ascendientes o descendientes de ambos en primer grado, o de la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. Se considerará enfermedad grave, a estos efectos, los supuestos indicados a continuación en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente, conforme al Régimen de Seguridad Social e impliquen para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos:
 - a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona afectada durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

3. Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, cuando el partícipe reúna las siguientes condiciones:

- a) Se halle en situación legal de desempleo.

Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo del artículo 208.1.1) y 2) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y normas complementarias que la desarrollen.

- b) No tenga derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

- c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud para hacer efectivos los derechos consolidados.

En el caso de partícipes que hubieran estado previamente integrados en un Régimen de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta propia, éstos podrán hacer efectivos sus derechos consolidados, excepcionalmente, cuando figuren como demandantes de empleo de forma ininterrumpida durante un período de 12 meses anteriores a la solicitud para hacer efectivos sus derechos consolidados.

4. En las situaciones excepcionales previstas en los apartados 2. y 3. anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

Para la percepción de los derechos consolidados, el partícipe deberá presentar y acreditar periódicamente, según los casos y para cada uno de los pagos que se soliciten, los documentos que se indican a continuación, cuya fecha de emisión no podrá tener una antigüedad superior a tres meses respecto a la fecha de su presentación:

- a) Enfermedad grave:

- 1) Certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan a la persona afectada.
- 2) Declaración jurada del partícipe en donde se haga constar que la enfermedad grave sufrida por él o por un familiar ha originado una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos. En el supuesto que sea

el propio partícipe la persona que sufra la enfermedad, éste deberá declarar que el padecimiento de dicha enfermedad no da lugar a la percepción de una prestación por incapacidad permanente de cualquier sistema público de previsión o privado de carácter obligatorio.

b) Desempleo de larga duración:

Certificado del Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente donde se acredite que la persona afectada se encuentra inscrita como demandante de empleo y no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al Plan mientras se mantengan dichas circunstancias.

6. Asimismo, los partícipes podrán disponer anticipadamente, total o parcial, del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2016 y que cuenten con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones al plan para contingencias susceptibles de acaecer.

Transitoriamente, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, podrán ser disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

7. Para el cobro se utiliza el valor de cuenta de la posición del Plan correspondiente al día de que se haga efectivo la liquidez, calculado con el valor liquidativo del día hábil anterior.

Capítulo IV

Disposiciones especiales para las personas con discapacidad

Artículo 22. Régimen financiero especial para personas con discapacidad

1. Las personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, podrán ser partícipes del Plan acogidos al régimen financiero especial para personas con discapacidad, previsto legalmente.

2. Para los partícipes con discapacidad, acogidos a dicho régimen financiero especial, les serán de aplicación las disposiciones generales contenidas en las presentes especificaciones del Plan en cuanto no se vean modificadas o afectadas por las disposiciones contenidas en este capítulo IV.

Artículo 23. Aportaciones a favor de personas con discapacidad

1. Al amparo de este régimen especial y dentro de los límites que la legislación vigente establezca en cada momento, podrán efectuarse:

a) Aportaciones directas del propio partícipe

discapacitado.

b) Aportaciones a favor del partícipe discapacitado realizadas por personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

2. La titularidad de los derechos consolidados generados por el desarrollo del Plan, tanto por las aportaciones directas como las realizadas por familiares a su favor, corresponderá al propio partícipe discapacitado. En el supuesto que éste fuera menor de edad o estuviese legalmente incapacitado, ejercerá los derechos inherentes de dicha titularidad a través de su representante legal.

Artículo 24. Alta

Las personas discapacitadas, o en su nombre sus representantes legales, podrán solicitar el alta en el Plan suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión, con las siguientes particularidades:

a) Se indicará expresamente la voluntad de acogerse al régimen financiero especial para personas con discapacidad.

b) En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, excepto para la de fallecimiento del propio partícipe.

c) El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Artículo 25. Contingencias

1. Las contingencias cubiertas por el Plan en este régimen financiero especial para personas con discapacidad son las siguientes:

a) Jubilación del propio partícipe discapacitado. En el caso de no ser posible el acceso a tal situación, la prestación correspondiente a esta contingencia podrá ser solicitada a partir de que aquél cumpla la edad de 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad y dependencia, conforme a las letras b) y c) del Artículo 15 de estas especificaciones, del discapacitado o de su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

c) Agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevinida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

d) Fallecimiento del partícipe que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

e) Jubilación, conforme a lo previsto en la letra a) del

Artículo 15 de estas especificaciones, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

f) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

2. Las aportaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en estas especificaciones, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del partícipe discapacitado no podrán realizarse en este régimen financiero especial, realizándose bajo el régimen general.

Artículo 26. Prestaciones

1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por el propio partícipe discapacitado se regirán por lo establecido en el Artículo 16 de estas especificaciones.

2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de partícipes discapacitados por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, se harán efectivas en forma de renta y solo podrán ser percibidas en forma de capital o mixta en los supuestos que legalmente así lo permitan.

3. En el supuesto de fallecimiento del partícipe discapacitado, las aportaciones realizadas por familiares a su favor sólo podrán generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubieran realizado y, sólo en su defecto, podrán generar prestaciones en favor de otros herederos o personas designadas.

Artículo 27. Supuestos especiales de liquidez

Los derechos consolidados de los partícipes discapacitados podrán hacerse efectivos en los supuestos especiales previstos en el régimen general del Artículo 21 de estas especificaciones, con las siguientes particularidades:

a) Los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al régimen general serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al Artículo 25 anterior. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de 3 meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b) En el supuesto de desempleo de larga duración, será de aplicación lo indicado en el Artículo 21 cuando dicha situación afecte al propio partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Capítulo V

Organización y funcionamiento del Plan

Sección 1ª Mecanismos de protección de partícipes y beneficiarios

Artículo 28. Funciones de la entidad promotora

El funcionamiento y ejecución del Plan estará supervisado por la entidad promotora del mismo, correspondiéndole las funciones y competencias que disponga en cada momento la legislación vigente.

Artículo 29. Instancias de reclamación

Las quejas y reclamaciones que los partícipes y beneficiarios puedan plantear, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, se resolverán, de acuerdo con el orden establecido en este artículo, a través de las siguientes instancias de reclamación:

a) Reclamación por escrito ante el Departamento de Atención al Cliente de la entidad gestora, salvo aquellas quejas y reclamaciones que se presenten por los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, cuya tramitación esté reservada a las competencias del defensor del partícipe por la normativa de planes y fondos de pensiones.

b) Reclamación ante el Defensor del Partícipe, que también lo será de los beneficiarios, figura de carácter arbitral, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra la entidad gestora o depositaria del Fondo de Pensiones en que está integrado el Plan, contra la propia entidad promotora o la comercializadora del Plan. El procedimiento de actuación del Defensor del Partícipe se ajustará a lo dispuesto en su reglamento de funcionamiento, en el que se establece un plazo para la resolución de reclamaciones no superior a dos meses desde que le fueran presentadas.

c) Procedimiento administrativo de Reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, órgano adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Finalmente, los conflictos derivados del Plan siempre podrán plantearse ante los Juzgados de Primera Instancia de la Jurisdicción Civil.

Sección 2ª Funcionamiento del Plan

Artículo 30. Relación con el Fondo

La relación económica entre el Plan y el Fondo se refleja por el movimiento y el saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo. Con cargo a esta cuenta se atenderán los gastos del Plan y las prestaciones derivadas de la ejecución del mismo, recogiendo a su vez la rentabilidad de las inversiones del Fondo que deban asignarse al Plan.

Artículo 31. Modificación del Plan

Las presentes especificaciones se podrán modificar a instancias de la entidad promotora del Plan, previa comunicación a los partícipes y beneficiarios, por ésta o por la entidad gestora, con al menos un mes de antelación a su entrada en vigor.

Artículo 32. Movilización de derechos consolidados

1. El partícipe, en cualquier momento, podrá movilizar, total o parcialmente, sus derechos consolidados en el Plan para su integración en otro plan de pensiones, en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial, notificándolo a la entidad gestora del Fondo o a la entidad aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

Asimismo, el partícipe podrá movilizar al Plan, total o parcialmente, los derechos consolidados o económicos de los que sea titular en otros planes de pensiones, en planes de previsión asegurados o en planes de previsión social empresarial para su integración en el Plan. Para ello, el partícipe deberá indicar en su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones o entidad aseguradora de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento del depositario o del comercializador del presente plan de pensiones se entenderá presentada en la entidad gestora en el momento en que ésta tenga conocimiento de dicha solicitud.

2. En el plazo no superior a cinco días hábiles desde la recepción, por parte de la entidad gestora de la petición de traspaso, acompañada de la documentación necesaria, se arbitrarán las medidas precisas para hacer efectiva la movilización de los derechos consolidados. Dicho plazo máximo se reducirá a tres días hábiles en el caso de que la entidad gestora de origen sea la misma que la de destino.

3. Para la movilización se utiliza el valor de cuenta de la posición del Plan correspondiente al día de que se haga efectivo la movilización, calculado con el valor liquidativo del día hábil anterior.

Artículo 33. Movilización de los derechos económicos de los beneficiarios

1. Cuando la prestación consista en una renta no asegurada o en un capital diferido, los derechos económicos del beneficiario podrán movilizarse a otro plan de pensiones, a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral de éste, aplicándose las mismas reglas de solicitud y tramitación indicadas en el artículo anterior para la movilización de derechos consolidados de los partícipes. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de la prestación.

2. Las prestaciones contratadas en forma de renta asegurada no se pueden movilizar a otro sistema de previsión.

Artículo 34. Comunicaciones

1. Todas las comunicaciones deberán dirigirse a la entidad gestora del Fondo o, en su caso, a la entidad promotora del Plan, realizándose por escrito.

2. Se considerarán domicilios de los partícipes y beneficiarios los indicados en el certificado de pertenencia al Plan. Cualquier variación posterior deberá ser comunicada fehacientemente.

Sección 3ª Liquidación

Artículo 35. Causas

Las causas de terminación del Plan serán las siguientes:

- a) Por integración en otro plan de pensiones.
- b) Cuando carezca tanto de partícipes como de beneficiarios.
- c) Por acuerdo de liquidación del Plan, adoptado por la entidad promotora.
- d) En los demás casos que así pudiera establecerse por la normativa vigente.

Artículo 36. Garantías y procedimiento de liquidación

1. Serán requisitos previos para la liquidación del Plan:

- a) La garantía individualizada de las prestaciones causadas a los beneficiarios mediante la transferencia de dicho compromiso a otro plan de pensiones o la contratación de seguros.
- b) La integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.

2. Acordada la terminación del Plan, la entidad gestora procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes fases:

- a) Si fuese necesario se procederá a la realización de los activos del Plan existentes en el Fondo.
- b) Se liquidarán las obligaciones con terceras personas.
- c) Se determinarán los derechos consolidados de los partícipes.
- d) Se aportarán los bienes y derechos al nuevo plan o planes que determine la entidad promotora y, en su caso, se contratarán los seguros que garanticen el pago de las prestaciones a los beneficiarios.

Capítulo VI

Protección de los datos personales

Artículo 37. Protección de los datos personales

Responsable: TARGOPENSIONES, E.G.F.P., S.A.U. (la "Entidad Gestora")

Finalidades: formalización, desarrollo y ejecución del Plan de pensiones; envío de boletines electrónicos y de publicidad propia; realización de acciones de fidelización; y, en caso de haberlo consentido, envío de boletines electrónicos y de publicidad de empresas del Grupo Crédit Mutuel-CIC (consultables en www.grupo-acm.es) y de terceras empresas de los sectores informados en la información complementaria de Protección de Datos.

Legitimación: gestión y ejecución del plan de pensiones; cumplimiento de obligaciones legales; consentimiento expreso; interés legítimo.

Destinatarios: Agrupación Amci de Seguros y Reaseguros, S.A. y BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES, SUCURSAL EN ESPAÑA, entidades promotora y depositaria, respectivamente, del plan de pensiones contratado; Prestadores de servicio que actúan como encargados de tratamiento de datos de la Entidad Gestora; Organismos públicos y Autoridades Competentes en general.

Plazo de conservación: Los datos personales proporcionados se conservarán y tratarán durante toda la vigencia del plan de pensiones con las finalidades informadas y, al vencimiento del mismo, serán conservados (bloqueados) durante los plazos de prescripción de las obligaciones legales exigibles a LA ENTIDAD GESTORA conforme a la normativa vigente en cada momento. Una vez vencidos los referidos plazos de prescripción de obligaciones legales, sus datos serán suprimidos.

Derechos: acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad y limitación.

Información adicional: Puede consultar el resto de información complementaria sobre Protección de Datos en la Política de Protección de Datos Personales del grupo GACME publicada en la página web www.grupo-acm.es.
